

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 172/2003. Sentencia de 30-03-2006**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

ORDEN DEMOLICIÓN. OBRAS EN CUBIERTA. AUMENTO DE ALTURA Y CONSTRUCCIÓN DE BUHARDILLA.

Prescripción. Normativa aplicable.

Ilegalización de las obras. Restablecimiento de la legalidad. Infracción.

Antecedente: acuerdo sobre prescripción y recurso de lesividad.

Computo de plazos: Personación.

Prueba de legalización: proyectos, inspección y pericial.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a treinta de marzo de dos mil seis.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección 1<sup>a</sup>), el recurso de apelación nº 172 de 2003, interpuesto por D<sup>a</sup> A.I.J. y D. C.J.O.V., representados por el Procurador de los Tribunales D. F.A.G. y asistidos por el Letrado D. J.A.G.N., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza de fecha 7 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso administrativo seguido en dicho Juzgado con el nº 77 de 2002 —y al que se le acumuló el nº 83 de 2002—; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> N.C.A. y asistido por la Letrada D<sup>a</sup> M.J.P.S.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— En el recurso contencioso administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 7 de mayo de 2003, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.**— Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse la actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 23 de marzo de 2006.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— La sentencia apelada, con desestimación de los recursos contencioso-administrativos interpuestos por los recurrentes, vino a confirmar la actuación administrativa recurrida, las resoluciones de Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 22 de junio de 2001, por las que se acordó requerirles para que en el plazo de un mes procediesen a la demolición de las obras de cubierta con aumento de altura y construcción de buhardillas en el calle Capitán Portolés, la desestimación presunta, por silencio administrativo, de los recursos de reposición que contra ellas interpusieron los recurrentes, y el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 15 de marzo de 2002, por el que, en ejecución subsidiaria, se aprobó la memoria valorada de las obras por importe de 70.953,54 euros y se acordó pasar el expediente al Servicio de Contratación y Patrimonio para la contratación de las referidas obras.

**SEGUNDO.**— Las referidas resoluciones de 22 de junio de 2001, sobre las que centran los recurrentes la controversia —pues ningún motivo de impugnación específico se ha llegado a alegar respecto del Acuerdo del 15 de marzo de 2002—, no son sino consecuencia de la sentencia de esta misma Sala —Sección 3ª de refuerzo—, a la que hace referencia la aquí impugnada, de fecha 26 de noviembre de 1999, en el recurso 355/1996-B, en la que se declaró la nulidad de la resolución de la Alcaldía Presidencia de fecha 1 de diciembre de 1995, que había acordado, por un lado, sobreseer el expediente de sanción incoado a la entidad mercantil C.,S.A., por la realización de las obras de modificación de la cubierta de la casa sita en c/ Portolés, con aumento de altura y construcción de buhardilla, y, por otro, revocar el requerimiento de demolición de dichas obras efectuado por resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente de 9 de junio de 1995, al apreciar la prescripción. Dicha sentencia fundamenta la improcedencia de la revocación acordada en que las obras en cuestión no eran legalizables y en que no era posible apreciar la prescripción con base en el artículo 32.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística, dado que, según se razonaba, ante la carencia de certificación final de obras, el momento inicial del cómputo prescriptivo vino determinado por la fecha en la que la Administración demandada pudo comprobar la finalización de la actividad constructiva, lo que —se decía— aconteció en fecha 20 de abril de 1995, fecha en la que la Unidad de Inspección del Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento comprobó la realidad de tales obras. A lo que ha de añadirse que, como también se refiere en la sentencia recurrida, la citada resolución de 1 de diciembre de 1995 fue declarada lesiva por el propio Ayuntamiento, procediendo a su ulterior impugnación ante esta Sala, en donde se ha seguido el correspondiente procedimiento especial con el número 192/1997, habiéndose dictado sentencia con fecha 8 de marzo pasado por la que se estima el recurso, al considerar bien planteada la acción de lesividad, mas sin necesidad de declarar la nulidad de la resolución impugnada al haber sido declarada la misma por la referida sentencia de 26 de noviembre de 1999. Y aún hay un tercer antecedente que recoge la sentencia impugnada, determinado por la resolución del Ayun-

tamiento de 30 de noviembre de 2001, por la que fue sancionada la recurrente, Sra. I., al apreciar la comisión por su parte de una infracción urbanística por las obras en cuestión, la cual fue objeto del recurso contencioso-administrativo seguido en el Juzgado nº 2 de esta ciudad con el número 71/2002, en el que recayó sentencia de 10 de enero de 2003 que rechazó la prescripción alegada con base a una amplia fundamentación —que transcribe la aquí recurrida con las adiciones procedentes al caso—.

Por ello, no puede sino estimarse totalmente acertado lo razonado por el Juzgador en el sentido de que «el hecho de que se haya dictado un nuevo acto en el año 2001, no significa que el anterior —el 9 de junio de 1995— que revivió tras el dictado de la sentencia no fuese válido, sino que simplemente se reproduce para seguir el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística interrumpido por la prescripción acordada el 1 de diciembre de 1995 finalmente anulada». E igualmente ha de demostrarse total conformidad a la fundamentación contenida en la sentencia —y que aquí damos por reproducida— para rechazar la interrupción de la prescripción y, por tanto, ésta, así como la pretendida falta de acreditación de que los áticos sean ilegalizables. Sin que tal fundamentación haya sido en modo alguno desvirtuada por los recurrentes, quienes en sus alegaciones vienen a insistir en que el cómputo del plazo de prescripción ha de entenderse iniciado en el presente caso en la fecha de la terminación efectiva de las obras, que tuvo lugar en diciembre de 1989, en contra de lo ya resuelto expresamente por esta Sala en la referida sentencia de 26 de noviembre de 1999, cuyo pronunciamiento al respecto no puede desconocerse, como tampoco el que la misma efectúa en sentido de que las obras no eran legalizables, siendo evidente, como razona el Juzgador, que durante la tramitación del recurso 355/1996-B, el plazo de prescripción quedó interrumpido, sin que ninguna actuación tendente a la demolición podía efectuar la Administración, fuera de la realizada de declarar lesivo el acto por el que había revocado el requerimiento de demolición de las obras, para conseguir interrumpir la prescripción. Debiendo añadirse a lo expuesto, frente a la certificación la finalización de las obras aportada como documento nº 26 que la misma se expidió por el arquitecto técnico el 3 de julio de 1995 —siendo visada el 17 de mayo de 1996—, después, por tanto, de que la Administración demandada comprobara la finalización de la actividad constructiva, aunque ciertamente en ella se haga constar como fecha de finalización la de diciembre de 1989, siendo significativa la nota que figura en la misma del siguiente tenor: «el que suscribe no se hace responsable de las posibles infracciones urbanísticas que pudieran haberse producido».

**TERCERO.**— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a los recurrentes, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

## FALLO

**PRIMERO.**– Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup> A.I.J. y D. C.J.O.V. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza de fecha 7 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 77 de 2002 —y al que se le acumuló el nº 83 de 2002—.

**SEGUNDO.**– Imponemos las costas del presente recurso de apelación a los recurrentes.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.